

REF: CONTESTACION DEMNADA RADICADO 2022-0438

LUIS ALBERTO JIMENEZ <jimenez.asesorialegal@gmail.com>

Mié 18/01/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EN TÉRMINOS

Demanda verbal de menor cuantía No.2022 - 438

Demandante: EDIFICIOS MULTIFAMILIAR ACRÓPOLIS - P.H.

Demandado: LUIS ALBERTO JIMENEZ

**JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127 / 18**

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 13

Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto 11 folios útiles

De Usted

Luis Alberto Jiménez

C.C. 79288703

T.P. 114307 Expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: jimenez.asesorialegal@gmail.com

Carrera 27 B # 733 - 33 Bogotá.

Celular 3102945533

FAVOR RESPONDER ACUSE RECIBO DEL PRESENTE CORREO

**JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127 / 18**

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 13

Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Demanda verbal de menor cuantía No.2022 - 438

Demandante: EDIFICIOS MULTIFAMILIAR ACROPOLIS - P.H.

Demandado: LUIS ALBERTO JIMENEZ

LUIS ALBERTO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, y solicitarle respetuosa y comedidamente se me reconozca personería adjetiva para actuar en causa propia.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

De conformidad con lo sucedido procedo a pronunciarme en los siguientes términos.

HECHO PRIMERO: no me consta que se pruebe

HECHO SEGUNDO: no me consta que se pruebe

HECHO TERCERO: es cierto.

HECHO CUARTO: es cierto

HECHO QUINTO: no me consta que se pruebe

HECHO SEXTO: es cierto

HECHO SEPTIMO: que se pruebe

HECHO OCTAVO: que se pruebe

HECHO NOVENO: es cierto

HECHO DECIMO: es cierto

HECHO UNDECIMO: no me consta que se pruebe

HECHO DUODECIMO: no me consta que se pruebe

HECHO DECIMO TERCERO: no me consta que se pruebe

HECHO DECIMO QUINTO: es parcialmente cierto, si bien es cierto el demandado fue convocado, también es claro que se solicitó fijar una nueva fecha de audiencia de conciliación al centro de conciliación, toda vez que la fecha programada no era posible asistir por compromisos previamente adquiridos, petición que no fue atendida sin respuesta alguna por parte del centro de conciliación y tampoco del convocante. Cabe aclarar que siempre se ha manifestado el interés del dialogo y la conciliación

HECHO DECIMO SEXTO: es cierto parcialmente, en cuanto a impugnar la decisión de primera instancia, lo demás no me consta

HECHO DECIMO SEPTIMO: no me consta

II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda ha de decirse que las mismas no están llamadas a prosperar, en primer lugar, por carecer de fundamento Jurídico, segundo porque ya existe un fallo por los mismos hechos y tercero, porque no existe normatividad que permita si quiera vislumbrar la posibilidad de acceder a las pretensiones del actor y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO *Se declare el demandado responsable por el desistimiento tácito que se dio dentro del proceso ejecutivo acumulado 2001-1873 cuyo Juzgado de origen es el Juzgado primero Civil Municipal de Bogotá y se encuentra en trámite actualmente en el Juzgado veinte civil Municipal de Ejecución de Bogotá: hay que recordar que la demandante presento queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el suscrito por los mismos hechos que hacen parte de la demanda de la referencia, con*

fallo adverso al disciplinado; La honorable togada pretende que el Juez de instancia falle de nuevo por los mismos hechos, ignorando el principio del NON BIS IN IDEM. Motivo por el cual el despacho no debe aceptar las pretensiones expresadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO *Se declare que con fundamento en el artículo 2536 del Código Civil existe imposibilidad exigir ejecutiva u ordinariamente a los propietarios o tenedores del inmueble las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas e intereses de las obligaciones que estaban siendo exigidas dentro del proceso ejecutivo acumulado 11001400300120010187300 cuyo juzgado de origen es el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y se encuentra en trámite actualmente en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, La demanda manifiesta que es imposible exigir a los propietarios, tenedores del inmueble las expensas comunes ordinarias y extraordinarias multas e intereses de las obligaciones, llama la atención que frente a la pretensión no se aporta prueba sumaria alguna de la imposibilidad del cobro, así como el informe de la gestión realizada a la fecha para obtener el pago pretendido.*

TERCERO *Se declare que, con base en la anterior declaración, el demandado es responsable por los perjuicios irrogados a mi mandante por lucro cesante, en concordancia con lo establecido en el artículo 2155 del Código Civil. Al no prosperar la anterior pretensión, no es procedente la petición tercera.*

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones de fondo o mérito para que se tengan en cuenta en su momento procesal pertinente.

PRIMERA: No es viable imputársele al abogado la pérdida de los intereses en litigio y que la cuantía de la insatisfacción deba coincidir con la condena resarcible, precisamente porque el resultado del proceso está sujeto a múltiples eventos que dependen no solo del abogado, sino de la actividad desplegada por la contraparte y, por supuesto, del órgano judicial encargado de definir la Litis. Tratándose de una simple posibilidad de haber obtenido el éxito de las pretensiones, resulta complejo que el abogado deba asumir como indemnización el valor total del interés y de aceptar esto, se abriría la puerta a que los clientes opten fácilmente por demandar al profesional haciéndolo responsable de una indiligencia, para así satisfacer la totalidad de sus intereses sin la necesidad de verse enfrentado a oposición alguna de

la contraparte como en la litis de origen y además no se estudiaría el asunto de fondo para determinar su viabilidad

El demandado en su escrito no presenta alguna prueba que le indique la realización de la gestión para el respectivo cobro a la persona obligada en el caso que nos ocupa la propietaria tenedora del apartamento 204 interior 1 del Multifamiliar Acrópolis, en virtud de la Ley 675 de 2001 y quien debe pagar la totalidad de la obligación.

SEGUNDA: genérica, en ocasión del concepto contenido en el artículo 306 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se decreten todas y cada una de las excepciones genéricas en virtud de la naturaleza del proceso, sean procedentes a favor del demandado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo brevemente expuesto en el presente escrito de contestación de la demanda, junto con los argumentos factico y Jurídicos, con el mayor respeto solicito a su Señoría, se sirva NEGAR las pretensiones plasmadas por los actores en los numerales 1, 2 Y 3 del acápite intitulado PRETENSIONES del escrito de la demanda de la cual me fuera corrido el traslado correspondiente.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia del escrito de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación convocada por la demandante.

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE → Magnolia Blanco Pacheco Representante legal del Multifamiliar Acrópolis o quien haga sus veces A quien personalmente o en sobre sellado le formularé el correspondiente cuestionario. De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso

TESTIMONIO De la Señora Liliam Cabrera Arteaga, demandada en el proceso 2001-01873. Quien se puede notificar en la Carrera 53 No 139 – 20 Apartamento 204 Interior 1

FUNDAMENTO JURIDICO

En la tasación de perjuicios Lo primero que debemos indicar para hablar de los perjuicios de los cuales debe hacerse cargo el abogado en el desarrollo de su ejercicio, es que no toda negligencia profesional genera de manera automática el derecho a una indemnización. Es necesario, como en cualquier otro tipo de responsabilidad, que se ocasione un perjuicio cierto y no uno eventual o hipotético; reiterando que el simple hecho de no haber alcanzado un resultado a favor de las pretensiones del poderdante no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad (Reglero Campos, s.f, pág. 29).

Es importante destacar que en Colombia no se ha desarrollado por vía jurisprudencial ningún criterio para tasar los perjuicios que en material de responsabilidad civil contractual ocasiona el abogado. Pese a que la jurisdicción disciplinaria no es la autoridad competente para ello. Sumado a lo anterior, las demandas que sí se presentan ante la jurisdicción civil no han llegado a sede de Casación, impidiendo así que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil estipule, determine o establezca – hasta ahora- los lineamientos para la tasación de perjuicios.

Con relación al tema de la indemnización de perjuicios se ha decantado en nuestro país lo relacionado con aquellos causados por otros profesionales liberales, tales como los constructores o los médicos. Específicamente en esta última especialidad los daños ya han sido cuantificados y la jurisprudencia ha valorado diferentes factores para determinar el importe exacto de la indemnización reparadora, tales como: las secuelas sufridas, los costos en que incurre la persona para su corrección, la edad, los efectos psicológicos, el sentimiento de dolor y los efectos o incidencias en su vida social y familiar. Corresponde entonces preguntarnos, si así como en la responsabilidad médica el profesional de la salud debe responder por la frustración de las legítimas expectativas del paciente, ¿el abogado debería entonces responder cuando su cliente no halla exitosas sus pretensiones? ¿Es correcto aplicar la denominada teoría del pago total de interés debatido en la Litis? ¿Podría afirmarse que el valor del perjuicio es equivalente al valor total de la pretensión no conseguida, o es simplemente un daño moral por no haber tenido la oportunidad de conseguirlo? Teoría del pago total de interés debatido en la litis

Se considera que no es viable imputársele al abogado el valor total de la pérdida de los intereses en litigio y que la cuantía de la insatisfacción deba coincidir con la condena resarcible, precisamente porque el resultado del proceso está sujeto a múltiples eventos que dependen no solo del abogado, sino de la actividad desplegada por la contraparte y, por supuesto, del órgano judicial encargado de definir la litis. Tratándose de una simple posibilidad de haber obtenido el éxito de las pretensiones, resulta complejo que el abogado deba asumir como indemnización el valor total del interés y de aceptar esto, se abriría la

puerta a que los clientes opten fácilmente por demandar al profesional haciéndolo responsable de una indiligencia, para así satisfacer la totalidad de sus intereses sin la necesidad de verse enfrentado a oposición alguna de la contraparte como en la litis de origen y además no se estudiaría el asunto de fondo para determinar su viabilidad (Martí Martí, La cuantificación del daño, s.f).

No es posible entonces imputar directamente el daño al abogado, al entender que hay un paso intermedio que salvar y no se puede saber a ciencia cierta el resultado definitivo del pleito principal y la repercusión de la lex artis si esta hubiera sido la correcta (Martí Martí, La responsabilidad <> del abogado en el ejercicio de su profesión, s.f).

En Colombia, si bien no se han desarrollado teorías para la tasación de perjuicios en la materia que nos ocupa, si existe un principio de rechazo de la Teoría del pago total del interés debatido en la litis y se plasmó en la ya mencionada Sentencia del Consejo de Estado (Acción contractual de la Caja Agraria contra el Dr. Rodrigo Hernando Vargas Parra, 2015), en la que se realizó una reflexión acerca del método de liquidación propuesto por la parte actora y se afirmó que la sola falla de presentación de un recurso de apelación en el proceso laboral, no llevaba indefectiblemente a determinar un perjuicio equivalente a la condena en el mismo, ni siquiera en el supuesto de la culpa del abogado por falencia en el control de los términos de ejecutoria.

Además de esta teoría -ya descartada-, se han desarrollado otras dos teorías fuertes con relación al tema de la tasación de perjuicios denominados Teoría de la Pérdida de la Oportunidad y Teoría de Prosperabilidad o Juicio Sobre el Juicio. Ambas determinan que el perjuicio a indemnizar es el derecho a una tutela judicial efectiva; es decir, haber sido privado del derecho a acceder a la justicia a la que tenía derecho, en condiciones que se consideran normales del ejercicio de la profesión de abogado y se subsume en la noción de daño moral (Martí Martí, La responsabilidad <> del abogado en el ejercicio de su profesión, s.f). La diferencia entre estas es la forma como se cuantifica ese daño moral, t

La Teoría de la pérdida de la oportunidad Es importante resaltar que para hablar realmente de un perjuicio causado, es necesario que la acción o el proceso que se vio frustrado por el actuar indiligente o descuidado del abogado no pueda ser adelantado nuevamente; en palabras de Martí Martí, que el asunto haya hecho tránsito a cosa juzgada y por lo tanto, que la pretensión no pueda ser de nuevo valorada y examinada (Martí Martí, La llamada pérdida de la oportunidad del cliente, s.f).

Pero en todo caso, no hay lugar a sostener que la sola desestimación de las pretensiones del pleito genere automáticamente un daño resarcible. Se afirma en esta teoría que no es viable entrar a discutir al interior del proceso de responsabilidad civil cómo habría concluido el proceso de no haber mediado el error o la negligencia del togado,

precisamente porque ello suponía adentrarse en elucubraciones nada posibles de determinar (Martí Martí, La llamada pérdida de la oportunidad del cliente, s.f).

No hay lugar a plantearse las posibilidad de éxito o fracaso en el proceso encomendado, porque para ello sería necesario acudir a simples conjeturas, hipótesis o especulaciones y por ello, se establecen las indemnizaciones con importes sustentados en una condena por un daño moral por la privación del derecho de acudir a la administración de justicia, que se fundamenta en que el abogado ha privado a su cliente de la posibilidad de obtener un determinado beneficio. Esta teoría entiende la dificultad de adentrarse en el asunto de fondo inicialmente delegado al profesional del derecho, precisamente porque en el proceso de responsabilidad no se darían los mismos presupuestos que sí podrían haberse dado en el pleito, tales como enfrentarse a la contraparte y su defensa, a la proposición de excepciones, recursos, la práctica de pruebas y el manejo de la estrategia defensiva, sumado a que el abogado no puede hacerse responsable de los actos del órgano judicial que puede o no acoger los argumentos formulados en la defensa encomendada, aspectos estos que impedirían que la cuantificación del daño fuera exacta. Por tal razón, para esta vertiente, la cuantía de la indemnización siempre se fija basado en una subjetiva apreciación de lo que le ha causado al cliente el haber sido privado de la posibilidad de éxito, de la posibilidad de obtener; es decir, como un daño moral (Martí Martí, La llamada pérdida de la oportunidad del cliente, s.f).

La crítica a esta teoría, son los problemas que pueden presentarse al momento de la cuantificación, toda vez que esta puede variar de un caso a otro sin razón alguna, al atender únicamente a los criterios que en cada caso en concreto adopte cada juzgador. Juicio de prosperabilidad o juicio sobre el juicio

Al igual que en la teoría anterior, lo que se indemniza es el daño moral que se ha causado al cliente al privarlo de una tutela judicial efectiva, pero para cuantificar el perjuicio se tienen en cuenta diferentes aspectos tales como (i) la prosperabilidad de la acción, (ii) la cuantía de la pretensión y (iii) otras cuestiones subjetivas (Martí Martí, s.f). Se realiza al interior del proceso de responsabilidad un juicio para determinar cuál habría sido el resultado del pleito encomendado al togado de no haber mediado una actividad profesional negligente y la indemnización guardará relación con el grado de probabilidad de que la pretensión del cliente hubiera prosperado (Reglero Campos, s.f, págs. 41-42). Para ello se deben atender criterios estadísticos en asuntos similares y el valor de la indemnización que deberá asumir el abogado dependerá exclusivamente de los criterios de ponderación utilizados por el Juez y está será mayor o menor según la probabilidad de éxito que se determine en el juicio de responsabilidad. En palabras de Monterroso Casado habrá de realizarse un estudio sobre la omisión del abogado, las consecuencias de su actuar y las posibilidades denegadas a su poderdante. (Monterroso Casado, 2005)

Como resultado de ese juicio, la condena al abogado equivaldrá en una mayor o menor medida a un porcentaje del interés debatido en la litis de acuerdo a ese porcentaje o dosis de probabilidad de éxito de la pretensión y será el Juez quien la determine después de analizar la pretensión frustrada y recrear la solución que el entonces órgano competente le hubiese dado al asunto. Para Crespo Mora esta teoría busca calcular la indemnización del daño, que no es otro que precisamente la pérdida de la oportunidad y para ello se realiza un juicio imaginario para establecer si la pretensión habría sido o no estimada y basado en porcentajes de prosperabilidad ha de calcularse su porcentaje, dejando así menos margen a la arbitrariedad. (Crespo Mora, 2006) A diferencia de la Teoría de la Pérdida de la Oportunidad inicialmente entendida como un daño moral por vulneración a la tutela judicial efectiva, esta jurista aclara que es necesario que la acción frustrada tuviera alguna posibilidad de éxito, porque si se trata de una actuación judicial con escasas o nulas probabilidades de éxito, no hay lugar a hablar de la pérdida de oportunidad alguna y por ende, ningún daño cierto.

En Colombia, no hay criterios claros rectores del perjuicio ni siquiera a título orientativo, sumado a que los jueces encargados de fallar los procesos de responsabilidad se verán obligados a analizar materias muy alejadas de su competencia al momento de realizar el juicio sobre el juicio, además de ello, se presenta otra problemática relacionada con los grandes costos que representaría realizar tal actividad probatoria (Gómez Pomar, 2003). Otras de las dificultades de aplicar esta teoría, es que realmente se logre recaudar de manera idéntica todo el material probatorio propio del juicio inicial, lo que muchas veces depende de la actividad de la contraparte, no se contaría con la parte demandada que ejercería mal o bien una defensa técnica, proponiendo excepciones, recursos, incidentes; entre otros, por lo que ese juicio imaginario podría suponer en muchos casos una revisión distorsionada por falta de alegaciones de las partes y de contradicción entre estas, lo que arrojaría un pronóstico ficticio, en tanto sólo es el resultado de una reproducción imaginaria – aunque aproximada- de lo que podría haber sido el proceso de no haber mediado la indiligencia profesional atribuible al abogado (Crespo Mora, 2006).

Colombia ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia, especialmente en los procesos de responsabilidad médica – sanitaria, en los cuales el paciente se ve privado de la posibilidad de recuperar la salud o de rechazar el sometimiento a un procedimiento riesgoso. En Sentencia del 11 de agosto de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez estableció que “La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar



a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.” A su vez, señaló que “el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino.”

Conclusiones Podemos concluir, que si bien Colombia no ha desarrollado jurisprudencial, ni doctrinalmente el tema de la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad contractual del profesional del derecho, no nos encontramos muy apartados de la jurisprudencia española y se advierte que nuestro ordenamiento ha importado algunos de los criterios que allí han sido largamente estudiados y debatidos tanto en los estrados judiciales, como por los estudiosos del derecho. Hemos constatado que no será suficiente la autonomía judicial para efectos de establecer el quantum indemnizatorio con fundamento únicamente un daño moral por pérdida de la oportunidad fundamentado en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que de ser así, los fallos proferidos estarían fundamentados de diferente manera y basados en la apreciación subjetiva del juez para cada caso en concreto, sin que medien criterios o derroteros claros para ello, pudiendo llegarse incluso a la arbitrariedad. Por tal razón, de la mano de la aplicación de la Teoría de la Pérdida de la Oportunidad, es necesario aplicar también la Teoría del Juicio sobre el Juicio, la cual si bien trae consigo algunas dificultades para el trámite del proceso de responsabilidad al tener que reproducirse en su integridad las pruebas practicadas en la litis inicialmente encomendada al abogado, como también aquellas que dejaron de practicarse y aún con la imposibilidad de contar con una contraparte que ejerza la defensa y controvierta las decisiones de Juez a través de nulidades y recursos, únicamente con esto podrá por lo menos determinarse el perjuicio de la forma más aproximada posible, estableciendo las probabilidades de éxito de las pretensiones basados en la reproducción de aquel juicio que de haberse adelantado con la suficiente diligencia y pericia, hubiese colmado en alguna manera las expectativas del cliente. Aunque exista cierto grado de especulación e incertidumbre, la aplicación de criterios estadísticos y el análisis de las diferentes posibilidades es lo que permite el acercamiento más próximo a la verdadera cuantificación del perjuicio causado.



Referencias

Asensi Pallarés , E., & Cid-Luna Clares , I. (2013).

Acción contractual de la Caja Agraria contra el Dr. Rodrigo Hernando Vargas Parra, 25000233100020060013101 (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A 25 de Marzo de 2015).

Álvarez Pérez, A. O. (2011). La responsabilidad civil del abogado y su aseguramiento. Revista Instituto Colombiano de derecho procesal(37).

Algunas reflexiones sobre la responsabilidad civil en las profesiones liberales (con especial detenimiento en el ámbito responsabilizatorio del abogado). Microjuris, MJD 6523. Blasco Pellicer, Á., & Serra Rodríguez, A. (2012).

El trabajo profesional de los abogados. Botero Bernal, A. (2003).

La metodología documental en la investigación jurídica. Alcances y perspectivas. Opinión Publica: Revista de la facultad de derecho de Universidad de Medellín, 109-116. C.P. Rojas Betancourth, D. (s.f.).

Revista de Derecho Universidad del Norte(25), 259- 287. Gómez Pomar, F. (Julio de 2003).

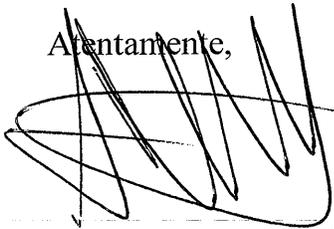
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico Jimenez.asesorialegal@gmail.com, al móvil 31012945533 o en la Secretaría de su Despacho. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Cordialmente;

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS ALBERTO JIMENEZ
C.C.79.288.703 de Bogotá.
T.P.114307 C. S. de la Judicatura.

copy in

LUIS ALBERTO JIMENEZ **ABOGADO**
Especialista en Derecho Comercial Universidad Javeriana

Bogotá Agosto 18 de 2016

Señores
**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN
FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA
Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA
Calle 71 No 11 – 14
Ciudad**

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina
Centro Conciliación, Arbitraje
y Amiable Composición

18 AGO 2016

HORA: 09:40 am

RECIBIDO

Juan Camilo 

Referencia: Citación extrajudicial solicitud aplazamiento audiencia de
Conciliación Convocante Janeth Jaimes – Edificio
Multifamiliar Acrópolis Convocado Luis Alberto Jiménez

Luis Alberto Jiménez , actuando en nombre propio, y atendiendo la
citación de programada para el día Viernes 19 de Agosto del año en curso ,
me permito manifestar a Ud, que por motivos estrictamente personales e
inaplazables no puedo asistir a la a la audiencia de la referencia, en
consecuencia, muy cordialmente solicito se sirva fijar una nueva fecha y
hora para su próxima realización

Agradezco su amable colaboración y comprensión

Atentamente



LUIS ALBERTO JIMÉNEZ
C.C. 79.288.703 de Bogotá SD.C.
Celular 3102945533
Carrera 27 B No73 – 33
Convocado.

Carrera 27 B No. 73 - 33 Bogotá D.C. Tel: 6311500
Email: jimenez.asesorialegal@gmail.com